



3
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

94
**SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO**

JUICIO NÚMERO: TJ/II-41705/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ.

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veinticinco. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, en el juicio de amparo directo D.A.493/2024, el de veintitrés de enero de dos mil veinticinco; y VISTOS los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y:

R E S U L T A N D O

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, suscrito por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**; por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados substancialmente:

TJII-41705/2024



A-053708-2025

1.- Los créditos fiscales por concepto de derechos por suministro de agua, en el que se determinaron créditos fiscales, mismos que se desprenden del Formato Múltiple de pago a la Tesorería con linea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX emitido por el sitio WEB del Sistema de Aguas de la Ciudad de México
<https://aplicaciones.sacmex.cdmx.gob.mx/fut/pdf/3428130849010007-03062024-143457-N.pdf> en relación a la toma de agua ubicada en DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX en esta ciudad, que tributa con el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, respecto de los siguientes bimestres:

BIMESTRE

DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A

CREDITO FISCAL

DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART

2. Mediante proveído de seis de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su oficio de contestación, dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3. Mediante proveído de ocho de julio del año en curso, se concedió a las partes un término de cinco días, para que formularan sus alegatos, en términos de lo previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que ninguna de las partes ejerciese dicho derecho, dado que no presentaron escrito alguno. Se dio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-41705/2024
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-3-

cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Instrucción para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Instrucción es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto esta Instrucción analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, en su oficio de contestación a la demanda, hace valer como primer causal de improcedencia, substancialmente que la emisión de las boletas y el formato múltiple de pago que se pretenden impugnar no le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir resoluciones definitivas que puedan ser controvertidas mediante el juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, manifiesta que las boletas impugnadas solo constituyen un acto emitido por la autoridad fiscal para facilitar el pago de los derechos por el suministro de agua a los contribuyentes.

TJ/II-41705/2024
SCE/SCM



A-053708-2025

Al respecto, este Instructor, considera infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad fiscal demandada; toda vez, que los actos impugnados además de representar un acto de autoridad, se le dan a conocer a la parte actora que se le determina la existencia de una obligación fiscal a su cargo, ya que de la lectura de los mismos se desprende que la obligación fiscal se fija en cantidad y, además, se dan las bases para su liquidación (tipo de consumo, consumo base, consumo adicional), siendo evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante un acto de autoridad definitivo e impugnable ante este Órgano Colegiado, en términos de la fracción III del artículo 3 de la Ley Orgánica que rige al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

..."

Aunado a lo anterior, se desprende que, en la relación de bimestres se advierten diversos créditos fiscales por concepto de suministro de agua, lo que indudablemente es evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante un acto de autoridad definitivo impugnable ante este Órgano Colegiado, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 31.-Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-41705/2024

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-5-

fiscal;

..."

En efecto, las boletas de derechos por el suministro de agua constituyen resoluciones definitivas que representan la voluntad final de las autoridades fiscales en la que se determinan la existencia de una obligación fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua, precisadas en cantidad líquida, las cuales causan agravio a la parte actora en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por la representante de las demandadas, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

En ese sentido, las demandadas pierden de vista el contenido del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México que establece de manera expresa que la determinación de los derechos a pagar por concepto de suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal y se hará constar en la boleta que al efecto emita. A mayor abundamiento se transcribe la parte conducente del artículo en mención:

"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por períodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante

TJII-41705/2024
20240522



A-053708-2025

la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

..."

Luego entonces, se colige que el particular queda obligada a realizar el pago del crédito fiscal determinado por la autoridad fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, siendo que a este le corresponde determinarlo, sin que pase desapercibido que el mismo numeral transcrita establezca que los contribuyentes pueden optar por determinar el consumo de agua, lo cual no implica que sea su obligación autodeterminar el mismo, siendo que dicha posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir este régimen de tributación, ya que si el contribuyente no elige el régimen de autodeterminación de la contribución, queda inmediatamente obligado al pago de derechos por suministro de agua que determina la autoridad fiscal.

En consecuencia, resulta evidente que las boletas a debate sí son impugnables mediante juicio de nulidad ante este Tribunal; determinación que se refuerza con lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-41705/2024
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-7-

lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once. G.O.D.F. 8 de diciembre de 2011”

“Tercera Época

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 41

AUTORIDADES FISCALES DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS, Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.-
Los oficios o resoluciones en que las autoridades fiscales requieren informes o documentos, y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones y de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, constituyen actos que causan agravio en materia fiscal, ya que imponen al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, actualizando el agravio al contribuyente por el requerimiento mismo que lo conmina a cumplir con determinada obligación, y se le apercibe que de no hacerlo se le impondrán sanciones y se le iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, siendo por tanto, el requerimiento por sí mismo, el que causa perjuicio y no la prevención de imponerle las sanciones; o bien, de iniciar el procedimiento económico coactivo, en consecuencia, tales oficios o resoluciones sí resultan impugnables a través del juicio de nulidad de conformidad a lo previsto en la fracción III, del artículo 23, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 1º de junio del dos mil cinco. G.O.D.F. 13 de junio de 2005”

La misma autoridad fiscal señaló como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, substancialmente, que la accionante pretende impugnar un supuesto crédito fiscal, ya que la resolución determinante de crédito fiscal es inexistente, en virtud de que la demandante no adjunta documental alguna de la que se demuestre la existencia de un procedimiento fiscalizador que culminó con alguna resolución determinante de crédito fiscal.

TJII-41705/2024

A-053/06-2-025

A juicio de esta Instrucción, la causal en estudio es de desestimarse toda vez, que lo planteado en la misma **se hacen valer argumentos vinculados estrechamente con el fondo del asunto**. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyos antecedentes, voy y texto se transcriben a continuación:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Al no actualizarse en la especie ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la representante de las autoridades fiscales demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Resultando primero de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se estima procedente declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, de conformidad con lo previsto por la fracción II de artículo 102 de la misma Ley.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-41705/2024
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-9-

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, en el juicio de amparo directo D.A.493/2024, el de veintitrés de enero de dos mil veinticinco; se procede al estudio de la excepción de caducidad o prescripción propuesta por la parte actora en su libelo de demanda, en la que adujó que en relación con los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales se extinguen en cinco años, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que deberá declararse que ha operado la caducidad o prescripción.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, donde substancialmente señala que las boletas de agua no constituyen actos que, para su validez, deban de cumplir con cualquier requisito que se señale en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que, fue voluntad del legislador exceptuarlas de dichos requisitos al no constituir actos que deparen perjuicio alguno a los contribuyentes, ya que su único objetivo es facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.”

Y considerando que cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o caducidad corresponde a la Salas analizar cuál de esas figuras se actualiza atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda, de conformidad con lo resuelto en la tesis de jurisprudencia aplicada por analogía, correspondiente a la Novena Época e identificada con el número de registro 171672, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, del mes de agosto del año en cita, en la página 565, que establece:

“PREScripción o CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN. Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del

TJ/II-41705/2024
SENTENCIA



A-05-37-08-2025

artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.”

Contradicción de tesis 118/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

El suscrito de termina que la excepción hecha valer es fundada, de conformidad con los artículos 174 y 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en los años dos mil catorce, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, que en su primer párrafo, a letra estatúan:

“Artículo 174. La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por períodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

[...]

“Artículo 172. Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

[...]

De la intelección de los numerales en cita, se colige que la determinación respectiva por concepto de derechos por el suministro de agua en la Ciudad de México, **se realizará por períodos bimestrales** y que **el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-41705/2024
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-11-

declara, por lo tanto, la autoridad está en aptitud de ejercer sus facultades el día posterior al que fenezca el mes siguiente al bimestre que se declara.

Ahora bien, el artículo 99, fracción II, del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. *Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:*

- I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;*
- II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;*
- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;*
- IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de las entidades, y*
- V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.*

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

- a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.*
- b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.*

En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las

T.JII-41705/2024
SERVICIO



A-053108-2025

autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

En ese orden de ideas, se determina que es fundada la excepción de caducidad propuesta por el actor, **únicamente respecto de los bimestres**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI

ya que tomando en cuenta el último bimestre

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

el mismo que comprende a los meses de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, que debió pagarse dentro del mes siguiente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por lo que el plazo de cinco años establecido en el normativo 99, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México citado, comenzó a correr del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX. Por ende, para la fecha de emisión de la relación de bimestres impugnada por la parte actora, que lo fue el **tres de junio de dos mil veinticuatro**, ya habían caducado las facultades de las autoridades fiscales para determinar créditos fiscales por los señalados períodos.

Avala la anterior conclusión, la jurisprudencia **SS/20 Jurisdiccional**, emitida por este Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la



Ciudad de México el 23 de mayo de 2024, cuyo rubro y texto disponen literalmente lo siguiente:

“CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. OPERA EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS EN EL CASO DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS QUE NO SE CALCULEN POR EJERCICIOS O SE PAGUEN MEDIANTE DECLARACIÓN (IMPUESTO PREDIAL).

HECHOS: La parte actora demandó la configuración de la negativa ficta respecto de su solicitud de declaración de caducidad por concepto de impuesto predial presentada ante la autoridad fiscal, la Sala Ordinaria determinó tener por configurada la negativa ficta y declaró la caducidad de las facultades de la autoridad exactora para determinar créditos fiscales, con relación a los bimestres establecidos a partir del año 2014.

CRITERIO JURÍDICO: Atendiendo al principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se advierte que los plazos establecidos en el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, resultan ambiguos, con relación a la caducidad de las facultades de determinación de las autoridades fiscales, por lo que se dispone que para determinar las contribuciones omitidas que no sean calculadas por ejercicio (impuesto predial) o deban pagarse mediante declaración, el plazo será de cinco años, resultando más favorable para el demandante disponer de un menor plazo para la actualización de la caducidad en materia fiscal.

JUSTIFICACIÓN: Considerando el principio *pro persona*, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que establece que las normas se interpretarán favoreciendo a las personas con la protección más amplia hasta lograr la plena efectividad de sus derechos; en ese tenor, si el artículo 99 párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, prevé un plazo de cinco años para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de determinación respecto de contribuciones omitidas que no se calculen por ejercicios fiscales (impuesto predial) o deban pagarse mediante declaración; y, el párrafo segundo inciso b), dispone que el plazo será de diez años cuando el contribuyente omita presentar sus declaraciones en los términos que establece el Código Tributario local, lo cual denota una misma condición con dos plazos distintos; se debe estar a lo previsto en el primer párrafo fracción II del citado numeral 99, el cual deberá ser aplicado en beneficio del contribuyente, en atención al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.”

Consecuentemente, en la especie se acredita la actualización de caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales por concepto de Derechos por el Suministro de Agua, **únicamente en relación con los bimestres**.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ,
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , relacionados
con la cuenta de agua con número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX,
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX 7; resultando
procedente declarar la nulidad del acto combatido.

Asimismo, en relación a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

este Instructor estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala *sustancialmente* en el primero de sus conceptos de nulidad, que la boleta por el suministro de agua que se impugna se encuentra indebidamente fundada y motivada, incumpliendo con lo establecido por los artículos 16 Constitucional, en relación con el artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que la autoridad demandada no precisó con exactitud el o los preceptos legales en los que se apoyó para determinar los derechos por el suministro de agua que se contienen en las mismas.

Lo anterior es así, ya que de la revisión efectuada a la relación de los créditos fiscales por concepto de derechos de suministro de agua, correspondiente de los bimestres y años siguientes:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

se aprecia que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación, pues únicamente se hace referencia a la existencia del adeudo por el importe citado, respecto de los bimestres ya señalados, y si bien en la relación de dichos bimestres se señalan las cantidades por concepto de derechos, actualización, recargos, entre otros puntos, lo cierto es que, nunca se precisa el fundamento legal de la determinación respectiva, y mucho menos el procedimiento empleado para arribar a la conclusión de que efectivamente la actora adeuda a la Hacienda Pública Local, derechos por el suministro de agua potable, quedando en total estado de indefensión la accionante frente a las decisiones del poder público.

En ese contexto, el acto administrativo requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-41705/2024
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

-15-

según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es bastante que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que se advierta un precepto de ley que los funde.

TJII-41705/2024
Serie 24



A-053708-2025

Así las cosas, la autoridad demandada pasa por alto el contenido del artículo 101, fracción III del Código Fiscal para la Ciudad de México vigente, que a la letra expresa:

“Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar debidamente fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate...”

En el caso específico, se reitera, nunca se precisa el fundamento jurídico alguno o motivo que permita a esta Sala de conocimiento conocer el origen del crédito fiscal determinado en las boletas de derechos por el suministro de agua, de ahí que lo procedente sea declarar la nulidad de los actos impugnados.

Ahora bien, cabe indicar que la parte actora argumentó desde su escrito inicial que desconocía los actos impugnados consistentes en los créditos fiscales por conceptos de derechos por suministro de agua, correspondientes a los bimestres y años DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y DATO PERSONAL A DATO PERSONAL A, respecto de la toma de agua que tributa con el número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mismo que fue requerido a las autoridades demandadas en auto admisorio de seis de junio pasado, sin embargo, las autoridades responsables al contestar la demanda fueron omisas en exhibir las citadas boletas de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua, por tanto, sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

Página: 2645



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-41705/2024

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-17-

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: Por ejecutoria del 24 de noviembre de 2015, el Pleno del Decimoquinto Circuito, declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de los actos impugnados; acorde a lo establecido por el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la **autoridad fiscal demandada**, a:

- A) Ordenar la cancelación de los créditos fiscales por concepto de derechos por el suministro de agua, únicamente respecto los bimestres y años siguientes: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX', DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX al haberse actualizado la caducidad de las facultes de las autoridades fiscales para determinarlos, y
- B) **Dejar sin efectos** los actos controvertidos consistentes en los créditos fiscales por concepto de derechos de suministro de agua, correspondientes a los bimestres y años: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX), DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX,

17/11/2024

2024/11/17/17:59:24
A053092024

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** , en

relación a la toma de agua que tributa con el número
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

así como, abstenerse de hacer efectivo el cobro determinado en los actos declarados nulos; dejando a salvo las facultades de las autoridades fiscales, previstas en el artículo 6 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

Al declararse la nulidad de los actos impugnados, esta Instrucción considera que resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechas valer por la accionante, ya que en nada variaría el sentido de la presente sentencia. Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 100 fracciones II y III, 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 30, 31 fracción I, 32 fracciones VIII y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. Se declara la nulidad con todas sus consecuencias



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

JUICIO NÚMERO: TJ/II-41705/2024
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-19-

legales, de los actos impugnados en el presente juicio, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando IV.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE recurso alguno.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO, ante la Secretaría de
Acuerdos **LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, que da
fe

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO**

~~LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS
HERNÁNDEZ~~
SECRETARIA DE ACUERDOS

FJBL/MLSH/jasr

TJIL-41705/2000
SENTEL

A-053708-2025



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVOS
CIUDAD DE MEXICO
SEGUNDA SECCION
PONENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-41705/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **siete de abril** de dos mil veinticinco. - La Secretaría de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA**: Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, corrió para la ambas partes del veintisiete de febrero al veinte de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que le fueron notificadas el día veinticinco de febrero del año en curso, sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **siete de abril** de dos mil veinticinco. - Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DIA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los

sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Organaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, quien da fe

FJBL/MLSH/ege

El veintiocho de abril
del dos mil veinticinco se hizo constar
estrados la publicación del anterior
acuerdo y surte efectos dicha notificación

el veintinueve de abril
de dos mil veinticinco consta